

Bogotá, noviembre de 2020.

Doctora

AMARO YANETH CALDERÓN

Secretaria Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Concepto Universidad del Rosario. Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020.

Respetada Doctora,

Reciba ante todo un cordial saludo.

Los suscritos, JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ y SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN, en nuestra respectiva calidad de Decano y director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, mediante la presente sometemos a su consideración nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia en los siguientes términos.

El objetivo del Proyecto de Ley es uno loable en la medida en que pretende regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad de aquellas personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia. Hoy día, nadie discute que todos los ciudadanos deben tener acceso al derecho a la doble instancia y a la doble conformidad en los términos de la posibilidad de interponer un recurso de apelación propiamente dicho. Sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento jurídico nacional y en los sistemas de protección de derechos humanos tanto regional como universal.

En efecto, consideramos que el *quid* del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad frente a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a éste. Ello en la medida en que el Proyecto de Ley establece en su artículo 4, parágrafo primero, que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia con posterioridad al 23 de marzo de 1976.

Al respecto, consideramos que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho. En efecto,

si acudimos al sistema de protección regional de Derechos Humanos, conforme ha reseñado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia *SU-146 de 2020*, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así:

1. Caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica* del año 2004. En dicho caso no se habla de un aforado constitucional. Sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir comoquiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación.
2. Caso *Barreto Leiva v. Venezuela* del año 2006. En dicho caso, si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero, fue investigado en conexidad con el presidente de la República, de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única instancia. En dicha oportunidad la CIDH manifestó que, incluso ante dichos procedimientos especiales, debía garantizarse la doble instancia y conformidad.
3. Caso *Liakat Ali Alibux v. Suriname* del año 2014. Dicho caso versó efectivamente sobre la condena a un aforado mediante un proceso de única instancia. En su decisión la CIDH ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate.

Lo anterior resulta de fundamental importancia ya que, tanto para la Honorable Corte Constitucional¹ como para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia se da con la expedición del fallo *Liakat Ali Alibux v. Suriname*, el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros altos tribunales consideren que es a partir de dicha fecha en que podría concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte, y en materia del sistema universal de protección de derechos humanos, el principal referente se da mediante la **Observación General No. 32**, la cual fue expedida el 23 de agosto

¹ “256. La Sala Plena estableció que el momento determinante para considerar la viabilidad del reconocimiento del derecho a la impugnación al accionante, a través de un mecanismo amplio e integral, debía ser el 30 de enero de 2014, fecha en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. El estándar allí previsto, se estimó, refleja el alcance del derecho previsto en la Convención Americana en el artículo 8.2.h., instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y que es vinculante para el Estado colombiano (párrafo 222, *supra*).” Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7.567.662 MP. Diana Fajardo Rivera.

² “c. El estándar de protección del derecho a impugnar la sentencia condenatoria contra aforados constitucionales condenados en procesos de única instancia, anteriores por supuesto al Acto Legislativo 01 de 2018, resulta exigible para el Tribunal constitucional desde el 30 de enero de 2014. En esta fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, dictaminó que esa nación le violó al demandante, ex ministro de ese país condenado en única instancia por la Corte Suprema de Surinam, el derecho a impugnar ante un superior funcional la primera condena dictada en su contra.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de 2007 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU³. En ese orden de ideas, consideramos respetuosamente que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976 resultaría desacertado ya que éstas fueron condenadas conforme los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con la anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara si, modificado este marco temporal para la interposición del recurso de apelación dentro del Proyecto de Ley, se justifica o no la creación de una Sala de Descongestión en la Honorable Corte Suprema de Justicia para la revisión de estos recursos de apelación.

Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el legislador, resulta fundamental que se incluya un artículo en que quede claro, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁴ y de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las sentencias al momento de ser expedidas conforme a la normativa vigente, de manera que ello no debe ni puede tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime que el artículo 4 del Proyecto de Ley al señalar que se entenderá que la condena quedará en firme si se renuncia al derecho a interponer el recurso parece dar a entender que sí estaría corriendo el término de prescripción de la acción penal; situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas

³ Particularmente en el numeral 47, el cual señala: “**47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.**”. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Observación General No. 32 del 23 de agosto de 2007.

⁴ “**247. Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - que no es objeto de análisis alguno en esta providencia- existe un alto grado de presunción de acierto y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión**”. Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7.567.662 MP. Diana Fajardo Rivera

⁵ “**10.1 La Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 –contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.**”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

víctimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido en el Proyecto de Ley.

Por último, vale la pena resaltar que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia. Si se ha de expedir una ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también se debe hacer lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez en virtud de un recurso de apelación o del recurso extraordinario de casación y que habían sido absueltas por la primera instancia. En la actualidad, a estas personas se les está aplicando el mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, esto es, los efectos de la Sentencia *SU-146 de 2020*, para la interposición del recurso conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en aras de garantizar el derecho a la igualdad⁶. Sin embargo, la expedición de una ley que

⁶ “Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial a alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.

Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo de la Corte Constitucional a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:

a) Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.

b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal lo inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.

c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.

Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

desarrolle o amplíe plazos distintos a los de la jurisprudencia⁷ para aforados y no haga lo propio frente a los demás ciudadanos propiciaría una situación de abierta desigualdad que amerita ser revisada y corregida en el presente Proyecto de Ley.

En los anteriores términos sometemos a consideración de la Honorable Cámara nuestras observaciones sobre el referido Proyecto de Ley. Cualquier duda o inquietud nos encontramos prestos a resolverlas.

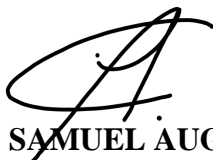
No siendo más el objeto de la presente, agradecemos su amable atención.

Cordialmente,



JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Decano



SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN

Director Consultorio Jurídico

⁷ El PL establece un término de 6 meses para interponer el recurso. La jurisprudencia ya había dado dicho término de 6 meses el cual vence el 20 de noviembre de 2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Al establecerse un término adicional de 6 meses para quienes hayan sido condenados en procesos de única instancia, y no hacer lo propio frente a los demás ciudadanos, se estaría generando la precitada situación de desigualdad.